

**259-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe presentado por el Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete a las dos de la tarde, el señor Gilberto Marino Ventura, barrendero de la Alcaldía Municipal de Chinameca, repartió invitaciones del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Ahora bien, de conformidad con la documentación remitida por el Alcalde se verifica que:

*i)* Desde el día uno de mayo de dos mil trece el señor Gilberto Marino Ventura labora en la citada Alcaldía como Barrendero, y su jefe inmediato es el señor José Gilberto Morales (fs. 4 y 5).

*ii)* El día nueve de octubre de dos mil diecisiete, entre las nueve horas treinta minutos y las once horas, los señores Gilberto Marino Ventura, José Luis Fonseca, Víctor Clemente Quintanilla y José Antonio Hernández, se dirigieron al \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, para entregar dos canopis, quince mesas y doscientas sillas que habían sido solicitadas por la señora Juana de Jesús Osorio de Romero (fs. 5, 15 y 16).

*iii)* El mismo día, entre las trece horas cuarenta y cinco minutos y las quince horas quince minutos, los referidos servidores públicos se trasladaron hacia el \*\*\*\*\* para entregar dos canopis, ciento setenta y cinco sillas y veinte mesas, requeridas por el señor \*\*\*\*\* (fs. 5, 13 y 14).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** Con el informe y la documentación recibida, no ha sido posible obtener elementos que robustezcan la información proporcionada por el informante, referente a que el día nueve de octubre de dos mil diecisiete a las dos de la tarde, el señor Gilberto Marino Ventura haya repartido invitaciones del partido político ARENA.

Ciertamente, en la copia del Informe de Trabajo Diario consta que ese día a las catorce horas el señor Ventura desempeñó una misión oficial en el \*\*\*\*\* consistente en el traslado de mobiliario requerido por un contribuyente del municipio.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las*

*permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Gilberto Marino Ventura.

En razón de lo anterior, y al no tener elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN